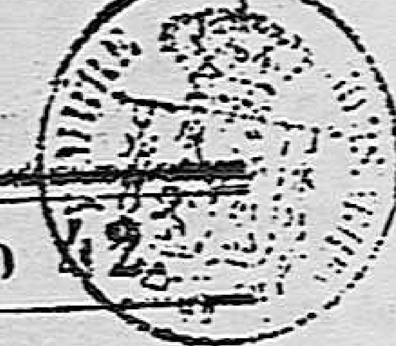
AÑO DE 1858. Jueves 8 de Abril. NÚMERO 42.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 152.

El Holco Sacarino del Africa puede quizá contribuir á mitigar las pérdidas que el Oidium ha causado. Una de sus importantes cualidades es la de ofrecer sus frutos á los cinco meses cuando mas. Azucar, vino, aguardiente, grano alimenticio, forrage, abono y combustible, tales son los presentes que prodiga, segun documentos atendibles. En el Boletin número 24 de este año se halla la instruccion para su cultivo. Deseando propagar esa benéfica planta, he insistido en procurar semillas de variedades adecuadas á este clima. Al anunciar, con satisfaccion, que debo recibirlas dentro de breves dias, espero ser secundado por todos los que abrigan patriotismo bien entendido.

Invito pues á los cultivadores aplicados, para que con urgencia preparen con labores y abono cortas estensiones de térreno regadío, pues dichas variedades exijen ser sembradas á fines del presente mes para obtener en setiembre su cosecha.

La distribucion de aquellas se hará en este Gobierno de provincia prévio pedido por carta, y la fecha en que se reciba determinará un rigoroso turno.

Cualquier persona que desee propagar el Holco Sacarino en tiestos ó macetas de conveniente profundidad, puede tambien solicitar semillas.

Réstame excitar la gratitud de la provincia hácia el ilustrado y celoso hijo de la misma señor Don Julian Pellon y Rodriguez, que con el señor Conde de Vega Grande importó el cultivo del Holchus, y á mi insinuacion proporcionó las semillas y las instrucciones; y aun espero noticias importantes que lo he consultado, relativas á la prosperidad de sus comprovincianos. Tengo una satisfaccion en darle este testimonio de mi agradecimiento.

Orense 7 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 153.

Informado de que, aun cuando se comunicó oportunamente la instruccion de contabilidad municipal de 20 de noviembre de 1845, circulada por Real orden de 28 de enero de 1846, y por mas que desde entonces debió estar en observancia y fue obligatoria para los Ayuntamientos, todavia deja de cumplirse por algunos cual corresponde para la redaccion de sus cuentas é para llevar la intervencion con las formalidades que la misma previene. Por lo mismo, y con el fin de que todos la tengan presente y ninguno incurra en responsabilidad por pretesto de ignorancia ó de inadvertencia, he acordado su insercion en este Boletin oficial, como se hace á continuacion de la presente circular; teniendo entendido los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, que me hallo dispuesto á exigir la responsabilidad á que se hagan acreedores los que falten á cualquiera de sus esenciales prescripciones; tambien advierto, que no se insertan los modelos porque deben obrar en los archivos de los respectivos Ayuntamientos, sin perjuicio de facilitarlos al que no los tenga y los reclame. Orense 5 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

INSTRUCCION

para los alcaldes y depositarios ó mayordomos de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las Secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

DE LOS ALCALDES.

1.ª El Alcalde, como administrador del pueblo, rendirá su cuenta en la época que determina el artículo 111 del Reglamento de 16 de setiembre próximo pasado.

2.ª La cuenta del Alcalde presentará: primero, *en el cargo* la existencia total que resultare en el año anterior con referencia al arqueo hecho en fin de diciembre: segundo, los ingresos calculados en los artículos del presupuesto y las cantidades recaudadas de mas en algunos de ellos: tercero, *en la data* las cantidades satisfechas por los gastos aprobados en los artículos del presupuesto y las recaudadas de menos en los ingresos del mismo.

3.ª Las cantidades que se estampen en el estado que acompaña á la cuenta como asignadas para ingresos y para gastos, serán exactamente las mismas que aparezcan en el presupuesto aprobado: las que se figuren como cobradas serán iguales á las que el depositario se cargue en su cuenta, y las que se den por satisfechas corresponderán á las que este se abone en la misma, cuyas operaciones deberán estar conformes con los asientos de la intervencion que ha de llevar la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª El Alcalde con el Secretario y el depositario, hará en fin de cada mes, un arqueo de los fondos de la depositaría. Las actas se estenderán en un libro foliado y rubricado por el Alcalde, y se expresará en ella las especies de moneda ó papel que constituya la existencia en el mes respectivo.

5.ª No se admitirá al Alcalde en su cuenta partida alguna como pendiente de cobro, si no acompaña documentos que justifiquen que ha empleado todos los medios que estan al alcance de su autoridad para realizarla.

6.ª Como documento indispensable para conocer total y detalladamente el patrimonio del comun en su distrito municipal, y evitar en lo sucesivo toda desmembracion ilegítima, y tambien como eficaz de comprobar si son exactas las relaciones de fincas, arbitrios y demas á que se refiere el modelo del presupuesto circulado en 20 de octubre próximo anterior, y por consiguiente si la cuenta comprende todos los rendimientos de aquel, acompañará el Alcalde á ella un inventario de las fincas rústicas, urbanas, de los arbitrios, impuestos, derechos, acciones y demas sin escepcion alguna y expresando en las fincas de toda especie, su producto, dia del vencimiento, persona ó personas responsables al pago, y nombre del administrador ó recaudador. Manifestará ademas, respecto de los impuestos ó arbitrios, la autoridad que los concedió, la fecha de su concesion y su objeto; si su producto es eventual, el que hayan rendido en año comun, sacado proporcionalmente con el resultado del último quinquenio; si son de rendimiento fijo por su naturaleza ó por hallarse arrendados, la cantidad que producen, á qué plazo y por quién se paga.

7.ª De este inventario hará sacar el Alcalde dos copias certificadas; de ellas conservará una para su gobierno y la otra quedará en la secretaría del Ayuntamiento.

8.ª Cuando ocurra la construccion de alguna obra nueva ó reparaciones de edificios, fuentes, alcantarillas, &c., cuyos presupuestos escedan del límite que fija el párrafo 4.° art. 80 de la ley de 8 de enero último, el Alcalde no podrá librar ni el depositario satisfacer mas cantidades que las expresadas en el pliego de condiciones bajo que se hubiese ejecutado el remate en pública licitacion y en los plazos que él se hubiesen fijado.

9.ª El Alcalde acompañará un pliego de esplicaciones referentes á las sumas invertidas en obras, expresando, respecto de cada una y segun la escritura del contrato celebrado en pública licitacion, la cantidad en que se presupuso y remató la que corresponde á la parte ejecutada, la época fijada para su pago y la persona á quien se hubiese hecho. Tambien manifestará si antes de este presentó el interesado certificacion del facultativo ó perito encargado de vigilar la ejecucion de la obra y recibirla, de que la parte de que se trata está conforme á las condiciones. En los demas ramos, como de alumbrado, limpieza etc., se seguirá el método prescrito para el de obras, ó el que determinen sus reglamentos é instrucciones especiales.

10. Si en fin del año de la cuenta quedaron por librar algunas cantidades, acompañará el Alcalde á aquella un pliego de observaciones con el objeto de justificar por que no se han invertido en los servicios municipales para que fueron concedidas ó asignadas en los respectivos créditos del presupuesto.

DE LOS DEPOSITARIOS.

11. El depositario ó mayordomo rendirá su cuenta anual (1) con arreglo á los formularios (2), debiendo ser los otros dos ejemplares de que habla el art. 111 del Reglamento, solo copias de la cuenta general, pero sin documentos. La que comprenda á estos es la que se ha de ultimar en el Consejo provincial y quedar despues archivada ó pasar al Gobierno si correspondiese á este la aprobacion.

(1) La cuenta á que se refiere la regla 11 de la instruccion, nótese bien, es la general del depositario; pues de la de contribuciones, que el mismo ha de rendir, se ocupa de un modo especial la regla 16.

(2) Aquí se citaban los formularios números 6 al 17 de los de 1845, y nuestros números 6 al 19 y el 46 son sus equivalentes; pero téngase en cuenta que los números 20 al 45 son los de Beneficencia, y que si su formacion corresponde á los establecimientos municipales ó á las juntas en su caso, se ha de incorporar en la cuenta general del depositario como lo demuestran los modelos de 1852.

12. La cuenta del depositario comprenderá en su cargo la existencia que le quedó en fin del año anterior y las cantidades que haya recaudado durante el de la cuenta, por los artículos de ingresos del presupuesto, y en su data las satisfechas por los gastos del mismo, siendo la diferencia ó saldo la existencia que le resulte para el año siguiente.

13. El depositario extenderá las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Alcalde para sueldos, y las unirá al libramiento de su referencia, firmadas por los respectivos interesados.

14. Redactará las relaciones parciales del cargo de la cuenta general, siguiendo el mismo órden que el inventario, sin omitir ninguna de las circunstancias que en la misma se prescriben.

15. Incluirá en su cuenta general los particulares de los establecimientos de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data las cantidades generales que arrojen aquellas por los mismos conceptos sin que adquiera responsabilidad alguna; pues á los reparos ó exclusiones que produzca su exámen, responderán los depositarios ó mayordomos de los respectivos establecimientos.

16. El depositario rendirá una cuenta con el título de contribuciones, redactada y documentada en la forma que fijan los modelos.

17. Llevará el depositario un libro de caja foliado y rubricado por el Alcalde, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder con referencia á la carta de pago y cargareme respectivo y las satisfechas en virtud de libramientos, indicando el número de estos. El dia 1.º de cada mes se saldará en este libro la cuenta del anterior á fin de que su resultado sea un comprobante del arqueo á que se refiere la regla 4.ª de la presente instruccion.

DE LAS SECRETARÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

18. La Secretaría llevará la cuenta y razon de los ingresos y de los gastos del presupuesto municipal.

19. Estenderá, con arreglo á los modelos las cartas de pago y cargaremes de todas las cantidades que ingresen en la depositaría, tomando razon de dichos documentos; las cartas de pago se darán á la persona que ejecute la entrega, y los cargaremes se conservarán en la Secretaría enlegajados para unirlos en su dia á la cuenta general del depositario como comprobante de las sumas que constituyan el cargo general de la misma.

10. Estenderán con sujecion al modelo y en virtud de órden del Alcalde, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse con los fondos municipales, tomando razon de ellos segun se indica en el mismo modelo.

21. Reconocerá la cuenta general documentada del depositario antes de que pase al exámen y censura del Ayuntamiento, y si la encontrase conforme tanto en el cargo como en la data con los asientos de la intervencion, estenderá á continuacion de ella la certificacion que aparece en el modelo.

22. Constando en la copia del inventario que se habrá pasado al Alcalde en virtud de lo dispuesto en la regla sétima, las cantidades que deben recaudarse, de qué personas y en qué dias, vencido el plazo de cualquier pago, enviará por medio de un Alguacil al deudor moroso una papeleta en que le recuerde la cantidad de que estuviese en descubierto para que la satisfaga dentro de tercero dia, y si pasado este no pagare el deudor, dirigirá al Alcalde un duplicado de la misma papeleta, á fin de que ponga en accion los medios que estan al alcance de su autoridad y se verifique el pago.

23. El Secretario del Ayuntamiento, en su calidad de interventor, responderá de toda cantidad que quede sin recaudar por la omision de cualesquiera de dichas papeletas, pero de las duplicadas se tomará nota en un registro que para este objeto llevará la secretaría y que rubricará el Alcalde despues de recibirlas, á fin de poner á cubierto la responsabilidad del Secretario.

24. La secretaría vigilará y activará la recaudacion de los arbitrios ó repartimientos vecinales que hubieren sido aprobados para cubrir el déficit, procediendo con las mismas formalidades.

25. En vista de los asientos de la intervencion, redactará arreglándose á los modelos la cuenta que ha de presentar el Alcalde en virtud del artículo 107 de la ley.

26. Cuidará de que las cuentas de los establecimientos municipales de beneficencia se redacten segun los modelos á fin de que su incorporacion en la general del depositario del Ayuntamiento no ofrezca dificultad.

27. Las contadurías que han existido hasta ahora en algunos Ayuntamientos se refundirán en secciones de contabilidad de las secretarías, limitando su extension á la que exija el número y naturaleza de los negocios. Los Jefes políticos ó el Gobierno, las autorizarán respectivamente si estimaren suficientes las razones que para ello se expongan; pero estarán siempre bajo la direccion del Secretario.

28. Dispondrá la secretaría que la cuenta del depositario, sus carpetas, relaciones de cargos y de data se redacten en pliegos enteros para incluir en ella los documentos á que se refieren, ejecutándose lo propio en la cuenta de contribuciones y en las particulares de los establecimientos de beneficencia.

Número 154.

Estando prevenido por la Real orden hoy vigente de 28 de enero de 1852, la formacion y remision á los Gobiernos de provincia de los extractos mensuales de cuentas municipales; he resuelto encargar su cumplimiento á los señores Alcaldes, quienes lo harán á su vez á los Depositarios y Secretarios del respectivo Ayuntamiento; en el concepto de que precisamente se han de dirigir á este Gobierno aquellos documentos dentro de los quince primeros dias los correspondientes al del mes que preceda, y en el corriente abril los relativos á enero, febrero y marzo del presente año, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Espero del celo y exactitud de los Alcaldes y demas funcionarios á quienes compete, no darán lugar á que tenga que recordarles el cumplimiento de este servicio, que á la par de ser importante para el buen régimen de contabilidad, ha de servir para facilitar la mejor y mas expedita formacion de las cuentas annales. Orense marzo 30 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

MODELO.

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

MES DE   DE 185

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes; que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	»
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	»
Idem de montes, con igual deduccion.	»
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.	»
Idem de Beneficencia.	»
Idem de Instruccion pública. .	»
Idem extraordinarios.	»
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.	»
Por idem á la industrial y de comercio.	»
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo. .	»
Por idem sobre otros objetos. .	»
Total Cargo.	»

DATA.

		Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º	Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina. . . .	»	»	»
	Suscriciones. . .			
	Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento. .	»	»	»
	Quintas. . .	»	»	»
	Elecciones. . . .	»	»	»
Art. 2.º	Policía de seguridad. . .	»	»	»
Art. 3.º	Alumbrado. . . .	»	»	»
	Limpieza. . . .	»	»	»
	Arbolado. . . .	»	»	»
Art. 4.º	Instruccion pública.-Sueldos de los maestros y demas dependientes. .	»	»	»
	Alquileres de edificios. . .	»	»	»
	Gastos de las escuelas. . .	»	»	»
Art. 5.º	Beneficencia. . .	»	»	»
Art. 6.º	Conservacion y reparacion de los edificios del comun. . .	»	»	»
	Id. de los caminos vecinales y puentes. .	»	»	»
	Id. de las fuentes y cañerias. . .	»	»	»
Art. 7.º	Asignacion del alcaide de la carcel y demas dependientes. .	»	»	»
	Manutencion de presos pobres. .	»	»	»
	Conduccion y socorro de los mismos. .	»	»	»
Art. 8.º	Para salarios á los guardas de montes y demas empleados	»	»	»
	Para conservacion y fomento del arbolado. .	»	»	»
	Para gastos de deslinde y amojonamiento. . .	»	»	»
Art. 9.º	Cargas.	»	»	»
Art. 10.	Obras de nueva construccion. .	»	»	»
Art. 11.	Imprevistos. . .	»	»	»
	Total Data, Rs. vn. . . .	»	»	»

RESUMEN.

Importa el Cargo. . . .	»
Idem la Data. . . .	»
Existencia para el mes siguiente.	»

De forma que importando el Cargo reales vellon. . . . . y la Data . . . . segun queda expresado, resulta . . . . de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de. . . . . .

Tal parte á tantos de. . . de 185

El Depositario.

Confrontado con el libro de intervencion y está conforme.

El Secretario.

B.º V.º
El Alcalde.

NOTA. Queda expuesto al público en la casa consistorial el duplicado de este extracto desde hoy . . . .

El Secretario.

Número 155.

En la Gaceta número 80 del domingo 21 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras en el lazareto de Palma, islas Baleares, presupuestadas en 23.000 rs. y aprobadas por Real órden de 30 de setiembre próximo pasado; y siendo este uno de los casos comprendidos en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Vives de Cañamás, Conde de Faura, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado utilice las aguas del rio Guazaon en el riego de varias tierras que posee en el término de la villa de Huercemes, provincia de Cuenca, verificándose las obras necesarias al objeto con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado autorizarles para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de desecacion del lago denominado de Carracedo, en el término de Ponferrada, provincia de Leon; en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real órden lo digo á V. I para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Melchor Gasull y D. José Torras, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construccion de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una solicitud de Don Tomás A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el plazo de nueve meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que desde Utrera vaya á terminar en Marchena; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una solicitud de Don Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcázar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, Don Benito ú otro punto mas conveniente; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 156.

En la Gaceta número 87 del domingo 28 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de marzo de 1856, prévio depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero Don Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oir á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.° Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de marzo de 1858.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñaflor y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines que correspondan. Orense 6 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Juzgado 1.° de paz de Celanova.

Don Julian Nuñez Araujo, abogado de los tribunales y juez 1.° de paz de esta villa.—En juicio verbal celebrado en esta audiencia á instancia de D. Eduardo Manuel Marquina, de esta poblacion, contra Benito Mosquera y José Sanchez, de Garabelos de la municipalidad de Gomesende, sobre pago de la cantidad de 110 reales procedidos de renta, se pronunció la providencia siguiente:

Auto. Seguidamente (á 19 dias del mes de diciembre de 1857), dicho señor, suplente por antemí Secretario dijo: Resultando de las anteriores diligencias que Don Eduardo Manuel Marquina, propietario y domiciliado en esta villa, reclamó en juicio verbal de Benito Mosquera y José Sanchez, de Garabelos de Fustanes, la cantidad de 110 rs., procedida esta cantidad del ajuste de cuentas que han celebrado en 11 de mayo de 1854, segun documento simple que han otorgado; que los demandados, á pesar de la diligencia que se les practicó para que asistiesen á la comparecencia de que trata el artículo 1167 de la ley de enjuiciamiento, no lo han verificado; considerando, que segun las deposiciones de los testigos que han declarado sobre la certeza de dicho simple documento, aparece suficientemente justificada la causa de deber de los Mosquera y Sanchez; Falla: que debe de condenar y condena á los mismos al pago de los 110 reales y costas al D. Eduardo Marquina á sexto dia; y pasado sin efectuarlo, se proceda al pago en sus bienes conforme á derecho. Notifíquese esta providencia en la forma prevenida en el artículo 1120 de dicha ley. Y por este definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho señor de que yo el Secretario certifico.—Inocencio Fajardo.—Francisco Vazquez Rodriguez.

Y para que tenga efecto su publicacion, con referencia al artículo 1190 citado hice sacar la presente que firmo y refrenda el autorizante. Celanova febrero 24 de 1858.—*Julian Nuñez Araujo.*—De su órden *Francisco Vazquez Rodriguez*, Srio.

Idem de Nogueira de Ramuin.

D. Juan Andres Cerreda, juez 1.° de paz de Nogueira de Ramuin.—Hago saber: Que en juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Gomez, vecino de a Penalba, contra Benito Perez, de Airadela en la parroquia de Faramontaos, se dictó la sentencia que dice: «Resultando que Manuel Gomez reclama de Benito Perez 500 reales; Resultando por la obligacion presentada y declaracion de dos de los testigos que la suscribieron, la certeza de la reclamacion; Y resultando por la deposicion de otros dos testigos y misivas presentadas hallarse el hijo del demandante á consecuencia del convenio en el actual servicio militar; Considerando á que el primer plazo que contiene los 500 reales se halla vencido, debia condenar y condena al Benito Perez al pago de los 500 reales y las costas á que dió y dé lugar.» Cuya sentencia se notifique á las partes y por la rebeldía del Benito se publique, segun el artículo 1190 del enjuiciamiento civil. D. Juan Andres Cerreda, juez 1.° de paz de Nogueira de Ramuin, por antemí Secretario interino así lo proveyó, mandó y firmó en audiencia de 10 de marzo de 1858, de que certifico.—*Juan Andres Cerreda.*—*Manuel Rodriguez Varela.*

Idem 3.° de paz de Orense.

En virtud de providencia del señor juez de paz del distrito municipal de esta ciudad, se sacan á pública subasta por término de 20 dias para hacer pago en bienes de Antonio Camba, vecino de la Granja por la cantidad de 5.9 reales y medio, que adeuda á D. Bernardo Placer Feijó, los bienes siguientes:

1.° Al término da Gandariña, setenta copelos de labradío con riego y algun otro secano, que demarca al naciente y norte con Diego Adan, poniente Josefa Barreiros, y mediodia camino público que con descuento de una cuarta de vino de renta, están tasados en cuatrocientos rs. 400

2.° Al término do Cejo, ciento sesenta copelos de monte bajo y robleda, tasados con deduccion de tres cuartas y media de vino en cuatrocientos rs. 400

3.° Al da Rega y término de las Barrocanes, cuatro ferrados y dos cuartos de labradío y monte tasados en cuatrocientos cuarenta reales. 440

4.° Y la casa de habitacion compuesta de alto y bajo, sita en dicho lugar de la Granja tasada con deduccion de una cuarta de vino de renta en mil ciento cuarenta reales. 1.140

2.380

El remate tendrá lugar en el dia 9 de abril próximo y hora de 3 de la tarde en la audiencia de este juzgado Plazuela del Trigo número 6; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes. Orense marzo 12 de 1858.—V.° B.°—*José María Perez.*—Por su mandado, *José Ramon Perez*, Srio.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.—Hago saber: que por D. José María Noguerol, vecino de Santiago de Anseau, partido de Lalin, se acudió al juzgado en seis del corriente produciendo escritura pública por la que D. Benito Jesus Calvo, vecino de S. Esteban de Barcia de dicho distrito de Lalin, y en pago de cantidad de rs. dió á aquel varios bienes, raices y rentas, y solicitando se le diese posesion, en cuya vista se proveyó el auto siguiente.—Auto.—En la villa de Ribadavia á 6 dias del mes de marzo de 1858. El Sr. D. Bernardo Genton y Alvarez juez de primera instancia de este partido, vista la escritura su fecha 21 de febrero último por la que D. Benito Jesus Calvo de San Esteban de Barcia distrito y partido de Lalin, dió en pago á Don José María Noguerol de Santiago de Anseau, varios bienes raices y algunas rentas en el de dicho Lalin por la cantidad de 8,000 rs. que le adeudaba. Considerando que dicho documento traslativo de dominio, se halla adornado de los requisitos legales; debia de mandar y manda se dé a dicho D. José María Noguerol la posesion judicial que ha solicitado por su escrito de 2 del corriente por el alguacil del juzgado á quien se confiere comision asistido del presente Escribano, y en cualquiera de los bienes que comprende la escritura á voz y á nombre de los demas, entendiendose sin perjuicio de tercero. Hágase saber á los inquilinos de los bienes y pagadores de renta reconozcan el nuevo poseedor; y para que tenga efecto respecto de los pagadores, líbrese competente exorto al Sr. Juez de Lalin: de hecho dése cuenta. Así por este auto lo mandó y firma, de que doy fé yo Escribano.—Bernardo Genton y Alvarez.—Felipe Varela.—Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia a fin de que, los que se consideren con derecho al todo ó parte de los bienes y rentas que comprende la escritura, se presenten en este juzgado á deducirlo por medio de Procurador con poder bastante y dentro del término de 60 dias en virtud de lo que se dispone en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil, y contados desde la insercion con advertencia de haberse dado dicha posesion en ocho de actual, es el presente. Dado en la villa de Ribadavia á 26 de marzo de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—*Felipe Varela.*

Bienes que comprende la escritura sitos en el lugar de Villaverde, parroquia de Lebosende, distrito de Leiro en este partido.

La casa que habita D. Benito Jesus Calvo con sus altos y bajos, muebles que contenga y huerta contigua á ella, demarca naciente Margarita Fernandez, norte calle y poniente Lorenzo y Bernardo Alvarez.

Frente á dicha casa mediando camino, otra casa, confina por el norte José Gallego, naciente Lorenzo y Bernardo Alvarez.

La viña da Cal tanto lo adquirido como lo heredado por su hermano Antonio, limita naciente y poniente D. Benito Romero y el Lorenzo Alvarez.

Otra viña nominada do Babão confina con D. Lorenzo Alvarez y D. Miguel Fajardo.

Otra viña que se conoce por el nombre de Tranca-martis, linda naciente Margarita Fernandez, y poniente José Lopez.

La viña de abajo de la casa titulada do Corral, demarca mediodia José Gallego, y norte muro.

La das Fontaiñas, linda naciente Ramon Losada, y poniente Santiago do Porto, mediodia camino.

La do Forniño, linda naciente camino, y poniente herederos de D. Miguel Fernandez.

La llamada do Cabo, confina poniente con muro y regato, naciente herederos de Margarita Rodriguez.

La da Candoica, limita naciente y poniente D. Benito Romero, mediodia Lorenzo Alvarez.

La propiedad de Horta-vella, demarca naciente D. Antonio Villar, y poniente Bernardo Alvarez.

La da Fonte, á viña y monte limita naciente D. Miguel Millan, poniente Tomás Barreira, y norte José Gallego.

Los castaños de junto á la casa de caldas que limita naciente Benito Barreiro, poniente herederos del portugués.

En el lugar de Paredes de San Tomé de Serantes de dicho Ayuntamiento.

La pieza labradio del medio da Chousa, confina naciente y poniente herederos de José Mosquera.

La nombrada da Pura, que linda herederos del Mosquera y muro que le divide.

El souto do Juncal, linda naciente Lorenzo Alvarez, y poniente camino.

Los castaños de Pura con el terreno que ocupan, demarca por el norte Loaenzo Alvarez, naciente domingo Fernandez, y poniente calle.

Concluye la Memoria de la Junta de Agricultura de esta provincia sobre las causas de las calamidades que afligen á Galicia.

Diferencias de pesos y medidas.

Es tan embarazoso para el comercio la falta de unidad en el sistema de pesos y medidas en Galicia, que aun sus naturales se vén espuestos á graves percances en los cálculos y empresas que acometan, porque no saben ni les es posible conocer las diferencias y relaciones que existen entre las de un punto á otro, asi como si las consiguientes alteraciones en los precios estan en la proporcion debida con aquellas. Generalmente, ciertos artículos se pesan por libra castellana, mientras que otros se espenden por la gallega ó sea de 20 onzas; en unos sitios el cuartillo de vino tiene 14 á 16 onzas, 20 en otros, y mas en algunos. La vara ya es de 4, ya de 5, é ya de 6 palmos castellanos. El ferrado, medida para los granos y otros frutos, amen de su diferente capacidad segun los pueblos, ya se mide rasándole despues de llenos, ya á cogolmo, ó bien formando dos medidas una sola. Si á todas estas notabilísimas anomalias se agrega la jerga de nombres y capacidades distintas con que se subdividen ó multiplican las medidas de unidad, se comprenderá muy bien que es cosa árdua el poseer un conocimiento exacto de las medidas del pais; el por que no puede haber tipo verdadero de precios, ni establecerse sin muchos inconvenientes la circulacion de frutos, á veces ni á la distancia de una legua, y porque dichas diferencias influyen notablemente en perjuicio del pais; pues que se paraliza el comercio y estanca la produccion, careciéndose tal vez de lo que en un mercado sobre, en el inmediato.

Malos caminos generales y vecinales.

Efectos análogos, pero mas sensibles, si cabe, á los producidos con la anarquía de pesos y medidas, se hacen sentir con las dificultades de transporte. Este tiene que hacerse á lomo casi siempre, y es por lo tanto dispendiosísimo y espuesto. Incomunicados en este pais con el resto de la nacion, si hemos de servirnos de ruedas, no se puede establecer ese cambio recíproco de producciones que es el alma del comercio y la mas segura garantía de poder cubrirse con comodidad nuestras necesidades, que fomenta la riqueza y moviliza los capitales Consideraciones de alta moralidad y cargos que vierten sangre, pudieran hacerse en este punto; pero no por pasarlos en silencio dejará de comprenderse lo importante, lo indispensable y lo urgente que es procurar á todo trance caminos, canales, y cuando Dios quiera ferro-carriles.

Emigracion.

Ni es incompatible la emigracion que anualmente se advierte en este pais con el número excesivo de poblacion, ni que ambas circunstancias concurran á lastimar mas y mas los intereses de Galicia. Respecto á lo segundo queda ya esplicado en la manera ó acepcion que se establece el exceso asi como sus fatales consecuencias. La emigracion no las produce mas felices. Es infinito el número de Gallegos, que todos los años puebla los cementerios de Estremadura, las Castillas, Portugal &c. victimas de sus penosos viages y fatigas, causas ocasionales con la mala alimentacion, insolaciones &c. de fiebres pútridas y violentas intermitentes que en agraz siegan sus existencias cual ellos segaran las doradas mieses momentos antes. Los que sobreviven y no enferman vienen á traer por término medio para sus casas entre dinero y algunos efectos que compran al paso, el producto del mezquino jornal que aqui mismo sin salir de sus casas, pueblos ó provincias podrian prometerse si la agricultura, industria y artes recibiesen el impulso que necesita este infortunado pais; y si sobrasen algunos brazos, que no sobrarian, y quisieren temporalmente dedicarse en otros puntos á prestar sus auxilios, dado caso que fuesen muy necesarios, serian bien retribuidos: con lo cual y dándose mejor trato no habria tantas víctimas y de sus expediciones reportaria mas provecho á sus familias. Hoy poco obtienen y menos si se atiende á que precio les cuesta y lo que dejan de adelantar las labores del pais en una estacion tan critica, como es en la que marchan, y cuando menos dificil era su subsistencia en él.

Usura.

La pluma se cae de la mano al contemplar y querer describir este cruel é incorregible azote para el labrador; pero preciso es que consigne siquiera su existencia y aunque á grandes rasgos, detalle sus efectos. En todas partes hay *logreros gente de clástica conciencia que prestan y se contentan con la moderada ganancia de un ciento por ciento*; pero como en Galicia quizá en ningun punto del Globo. Y lógico es que tal suceda en un pais en que, dando de barato que el grado de codicia no sea mayor que en otros, hay mas escasez. Como todo es relativo, y el valor del numérico aumenta en razon inversa del que circula, no es extraño que aqui obtenga mayor premio: premio que nadie mejor que el usurero sabe apreciar, y por consiguiente al ver la ocasion de hacer préstamos, la aprovecha dando por ejemplo 2, y firmándole obligacion bien garantida de pagarle al plazo que estipulen 4, 6 ó mas; sin que hecho el negocio de tal manera se le puedan hacer cargos por excesivo lucro, ni los dendores evadirse del pago al improrogable tiempo prefijado. El labrador que se ve oprimido tal vez por mas de un acreedor, apela á uno de estos *entes benéficos* para que le saque de apuros, y cuando creia hallarlo dispuesto á facilitarle la cantidad que necesitaba, al premio de un 10 ó 12 por 100 anual, se encuentra con que en sentimentales frases le manifiesta el Samuel, «que no tiene un cuarto y le es imposible ya molestar á ninguna amigo que se lo facilite porque tiene quien le ofrezca el 20 por 100 al mes.» El pobre labrador que de pronto no ve mas que su triste actual situacion; que tiene acaso uno ó mas apremios á la puerta de su casa, insta de nuevo y ruega que aunque sea así, se le facilite el dinero que precisa y por fin de dimes y diretes, idas y venidas, se hace el pacto en la forma convenida, y ¡el infeliz va agradecido aun á quien le arruina! pues pocos meses despues para cubrir su compromiso se ve mas negro que antes y si no recurre á nuevo trato con la misma per sona ú otra de su estofa, se ve en la necesidad de malvender acaso lo mejor de sus fincas ó ganado ó cedérsela con quebranto al agiotista. De este modo mientras improvisan fortunas colosales unos pocos, se deshace la propiedad de los mas.

Administracion interior de los pueblos.

Viciosa por demas es la administracion interior de los pueblos donde como sucede generalmente se desatiende la higiene, policia urbana y ornato público: donde no se cuidan de la asistencia de las clases pobres en hospitales provisionales, ó á domicilio suministrándoles facultativo, medicinas y lo indispensable para su alimentacion, cosas todas de utilidad general y tanto como reproductivas, que denotan civilizacion, suavizan las costumbres, fortifican los vinculos de vecindad y engendran el agradecimiento. Las corporaciones municipales representadas en el Alcalde y á veces en un Secretario, apenas se ocupan de otra cosa que de los repartos de contribuciones no siempre hechas por todos con escrupulosa exactitud ni equidad. Bien se me objeta que contribuye mucho á este defecto la falta de una exacta estadística; pero como quiera que en cada parroquia se sabe bastante aproximadamente en que consiste la fortuna de cada individuo, no es imposible hacer las distribuciones con la debida proporcion si hay imparcialidad. Para esto encuentro un medio muy sencillo. Los repartos que se les aprueban en las oficinas generales debieran estar en tal disposicion que dejando de nombre á nombre el trecho de dos dedos firmase á la derecha el interesado ú otro á su ruego haber entregado la cantidad que se le señaló: y el Recaudador, Secretario ó Alcalde el recibi á la izquierda, y asi sucesivamente consignándose por encabezado de dicho reparto, no obligar á otras personas que las en él expresadas: y para que no pudiese haber ocultaciones ni perjuicios antes de pasarlo á las oficinas, se deberia tener en una tablilla como está prevenido cierto número de dias, durante los cuales se oigan las reclamaciones que hubiese de agravios, desatadas las cuales y originales, se acompañarian á las oficinas con el reparto. Devuelto este y hecha la recaudacion en la forma indicada, seria el comprobante de las cuentas que rinden los Ayuntamientos.

Recargos provinciales y municipales.

Cuando de las cantidades impuestas y recaudadas por estos conceptos, á pesar de la penuria de los pueblos, se vén grandes resultados y atinada inversion en cada punto, pueden sin repugnancia consignar lo mas necesario y sucesivamente ir aumentando la consigna á medida que lo permita la riqueza, porque al fin refluye en beneficio de ellos mismos; pero cuando no tocan ventaja de ningun género, ó que no se relaciona con los sacrificios hechos, son una carga insoportable y odiosa, en perjuicio del Estado y de los contribuyentes, á quienes se suele vejar ademas con las dietas de los apremios, montando así los recargos mas que la cuota directa.

Quintas.

Para todo pais es la contribucion de sangre la mas sensible; pero en ninguno tanto como en Galicia. La ciencia de Gall y Cubi nos daría razon de este hecho, y pueden tambien ilustrarlo todos los profesores que hayan asistido á los enfermos en hospitales militares. Propenso el gallego á frecuentes nostalgias fuera de su casa, tiene comunmente desarrollado el órgano de la habitatividad que consiste en cierta protuberancia en la parte posterior del cráneo. En virtud de ella tiene un apego infinito al pueblo que le vió nacer, y cuantos objetos formaron las primeras impresiones de su infancia. El afecto de familia es, si no mas tierno que en otras partes, mas material; pues que sienten estos paisanos la necesidad de ver y tocar los objetos de su ternura. Efectos son de dicha necesidad los sacrificios cruentos que se hacen en Galicia para evadirse del servicio de las armas: las mutilaciones, trampas, cohechos, y no dudan sitiar para lograr su objeto á la virtud personificada. Yo calculo que este pais es feliz el dia que se le quite esta pesadilla y alivie de una carga que sin disputa le afecta física y moralmente mas que todas. En el dia se ha desimpresionado ya algun tanto; pero le falta mucho para convencerse, que le tendría cuenta cubrir voluntariamente el cupo de soldados y amen de los millones que gasta para alcanzar un imposible, porque al fin tiene que cubrir su contingente, cogerse 16 á 17 millones que anualmente importaria el premio al respecto de 6,000 reales de cada uno de los soldados voluntarios que podrían salir de Galicia.

Litigios.

Por lo mismo que la propiedad está repartida en casi todos los habitantes y que en pocos se acumula gran riqueza, se estima en mucho y defiende con calor un dedo de terreno, un hilo de agua ó el aprovechamiento del mas insignificante interés; y aunque por esperiencia sepan que siempre sale arruinada una de las partes contendientes si no salen las dos, es cosa en que no transigen ni escarmientan. Gracias á los juicios de paz no se ven en mas alto grado los funestos efectos de su belicosa y obcecada tenacidad.

Falta de jornales y obras públicas en Invierno.

Necesariamente el Invierno es mas sensible para el pobre y donde hay muchos debe llamar la atencion de todas las autoridades, y procurarles pan y trabajo ya que los particulares no quieran entrar en obras por dicha estacion, calculando que los dias son muy cortos y el jornal con corta diferencia igual al de verano. El Estado por su parte debe contribuir tambien haciendo por administracion las carreteras y demas grandes obras que contrata y que generalmente vienen á hacerse con las cantidades que reciben del Gobierno las empresas. Quizá hechos dichos trabajos por administracion del Gobierno costarian algo mas; pero á trueque de hacer dicho beneficio, y puesto que el de la prontitud tampoco se consiguió con las contratas, hay sobrada razon para que toda clase de obra pública se haga á jornal. De esta suerte el capital circulante producto de las obras se diseminaria con igualdad y si en ciertos casos fuese preciso contratar algun trozo de carretera, que fuese precisamente entre los pueblos comprendidos en sus inmediaciones y en pequeñas porciones de á cuarto de legua, para que todos pudiesen arribar á la subasta, y ser favorecidos todos.

Aunque difuso no se me podrá tachar de tal, en consideracion á la importancia y extension de materias que me ha sido forzoso abordar por el enlace que tienen entre sí, é influencia mas ó menos directa en la crisis del pais.

No creo tener la dicha de haber estado oportuno al desenvolverlos; y lo que es mas, vivo en la persuasion de que estamos condenados á sufrir las consecuencias de los males que agovian el pais sin que abrigue la mas mínima lisongera esperanza. Tambien reconozco mi incompetencia para informar con acierto y autoridad en la materia; pero doy al hacerlo una pequeña prueba de obediencia y amabilidad y descanso en la confianza de que otras personas mas instruidas á quienes se confió igual trabajo, llenarán cumplidamente los varios que yo dejé, siendo aquel tan perfecto como es de desear.

Orénse agosto 27 de 1855.—*Pablo G. Ricera.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.